

PROGRAMA DE VOLUNTARIADO CEPAM
GUAYAQUIL
CLINICA JURÍDICA FEMINISTA

Autora: Yohanni Sam Zambrano
Tema: Víctimas y Debida Diligencia
Universidad: Universidad de Guayaquil

Ecuador-Guayaquil
2021-2022

Víctimas y Debida Diligencia

-El silencio en la cara de la justicia es complicidad con el opresor.

- Ginetta Sagan.

1. ¿Quiénes son víctimas?

A través de la historia se ha evidenciado que la condición de víctima carece de naturalidad debido a que se desarrolla como parte de un proceso histórico, social, político, económico, cultural y jurídico que lleva a un proceso de identificación y reconocimiento.

La condición de víctima es determinada y reconocida como una categoría que puede llevarse a cabo de carácter personal o colectiva, y constituirse en ámbitos sociales, culturales, económicos, políticos y deportivos, en ambientes universalmente sumergidos de violencia, configurándose como un derecho el desarrollo a ejercer acciones jurisdiccionales e internacionales a instituciones del Estado.

En primera instancia definiremos el significado de “víctima” desde su generalidad, es decir, en lato sensu y posteriormente en stricto sensu bajo parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera, según el diccionario jurídico Elemental de Cabanellas, expresa que víctima es aquella “persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos”. Por otra parte, el diccionario de la Real Academia Española determina que víctima, significa “1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. 5. f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito”.

Consiguientemente a esto, la Organización de las Naciones Unidas hace una segmentación entre dos figuras, en donde se encuentra, víctima de delitos y víctimas del abuso de poder.

Se entiende como víctima de delitos a aquellas “personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribiera el abuso de poder.”

Asimismo, en esta resolución adoptada por la Asamblea General, hace distinción que, “Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que

se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

Es decir que, la conceptualización de víctima comprende al conjunto de personas que de manera directa o indirecta son afectados o lesionados sus derechos humanos, ya sea por una acción u omisión, esto se puede comprender de manera física, psicológica, verbal, patrimonial e institucional.

Es imprescindible destacar que víctima también es considerada una persona en la que ha repercutido hechos o actos dañosos, sin que ésta sufra de manera directa el acto delictivo en su integridad, sino que conlleva a una lesión por una pérdida física, moral, material en ámbitos sociales, políticos, institucionales, morales, psicológicos, o económicos, en esta figura se comprenden, familiares, o sujetos que han intervenido en el proceso de asistencia de la víctima directa de las transgresiones a sus derechos.

Análogamente, la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 define adicional a esto a las “víctimas de abuso de poder”, como aquellas personas que, de manera “individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.”

De manera análoga y en sentido estricto de la conceptualización de víctima en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevalece un desarrollo transcendental al reconocimiento de sistemáticas transgresiones a derechos humanos. Ante esto, la Corte Interamericana ha declarado un reconocimiento de condición de víctimas, a personas que han sido afectadas o lesionadas de manera indirecta, una ejemplificación se da con **el caso Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala**, llevado a cabo en noviembre de 1999 en donde la Corte se pronuncia sobre el estado de víctima de los familiares de los menores de edad torturados y asesinados, en donde determina que los familiares también han sufrido la vulneración del artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que instaura el derecho a la integridad personal física, psíquica y moral.

De la misma manera, la Corte Europea en **el caso Kurt Vs. Turquía** llevado a cabo en 1998 declara que, debido a procedimientos inhumanos y degradantes por la detención arbitraria y desaparición de una persona por autoridades, la madre es considerada víctima debido a que no recibió

información clara y precisa del paradero y situación de la condición de salud de su hijo, siendo un momento de agonía y preocupación intensa a su persona.

En **el caso de las hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador** ocurrido en 1982 una desaparición forzada de dos menores de edad de 7 y 3 años por parte de un operativo militar, siendo el Estado responsable por no realizar mayores investigaciones ni las debidas sanciones a los responsables de su desaparición, existiendo una ampliación de la noción de víctima en su sentencia.

Por otra parte, cuando hacemos referencia a figuras delictivas que afectan el derecho sexual y reproductivo de las mujeres, **el caso Paola Guzmán Albarracín Vs. Ecuador** además de marcar un precedente para mermar la sistematización de violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes en instancias educativas y prescindir los estereotipos de género en la sociedad ecuatoriana, la Corte Interamericana declaró como en condición de víctima a Paola, a su madre y a su hermana.

Ante esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido parámetros que como en las circunstancias anteriormente expuestas, ha declarado en reiteradas ocasiones que los familiares también tienen condición de víctima en ciertas violaciones a derechos humanos, como consecuencia de estas acciones u omisiones por parte de sus Estado, donde han sufrido una transgresión a su integridad moral y psíquica, pudiéndoles causar intensa agonía y dolor irreparable, con la aplicabilidad de presunción iuris tantum.

2. ¿Qué es la debida diligencia?

La debida diligencia es un principio transcendental que debe ser garantizado por el Estado para el cumplimiento de la tutela efectiva de los derechos fundamentales ante sistemáticas violaciones a los derechos humanos o garantías constitucionales.

Consecuentemente a esto, la debida diligencia se enfatiza como aquella responsabilidad que tiene el Estado de dar origen y el seguimiento correspondiente a investigaciones judiciales como consecuencia de transgresiones a los derechos reconocidos en nuestra normativa, constituyéndose como un principio de debida eficiencia al esclarecimiento de las circunstancias fácticas, como el establecimiento de conocer la verdad que es inherente a los familiares de la víctima, así como también en un enfoque social colectivo, del mismo modo, de establecer la responsabilidad oportuno y proporcional a los victimarios o responsables de las lesiones de las que son objeto el proceso, determinándose una incidencia en políticas que contribuyan a prevenir la no repetición del acto lesivo.

Desde el enfoque para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, el Estado debe garantizar la debida diligencia careciendo de dilataciones dentro del proceso, asimismo, debe ejecutar las sanciones previstas en la ley a las autoridades, o servidores del aparato judicial.

Ante esto, la convención de Belém do Pará en el artículo 7 establece los deberes de los Estados parte a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, asimismo, es reconocida en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en otros tratados internacionales, jurisprudencias y doctrinas.

Uno de los principales casos donde determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos responsabilidad del Estado es en el **caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras** en 1988 donde Manfredo Velásquez un estudiante universitario, fue secuestrado por personas vinculadas con las fuerzas armadas o bajo su régimen, situación en donde se emplearon y agotaron recursos y los tribunales de justicia no emplearon la debida diligencia, por lo cual, la Corte estableció la obligatoriedad del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, eso implica el investigar las violaciones a los derechos que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, esto es con el objetivo de esclarecer los hechos y determinar a los ejecutores del acto lesivo. De la misma manera, indica la imputabilidad del Estado ante cualquier hecho ilícito que resultare, sea este ejecutado por el poder público o particular que puede conducir con su responsabilidad por falta de la debida diligencia para prevenir infracciones.

Por otra parte, el **caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia** en 1989 donde no se ejecutó la correspondida investigación de los hechos facticos de la ejecución extrajudicial de doce personas, situación en donde la Corte instituyó la responsabilidad de puntualizar los hechos para un juicio bajo el principio de la tutela judicial efectiva.

En el **caso Ríos y otros vs. Venezuela** la Corte Interamericana destaca que la obligatoriedad de investigar no solo se vincula con las normas del derecho internacional de la que forman parte los Estados, sino que debe ser emanado fundamentalmente por la normativa interna vigente donde debe hacer alusión a la responsabilidad de oficio de iniciar y dar seguimiento al proceso del que se es objeto una transgresión de derechos.

La ejecución de la correcta investigación judicial es transcendental y condicionante para la protección de los derechos de las y los ciudadanos, sin que exista el abandono gubernamental y el peligro inminente de impunidad. Por lo cual, para prevalecer la seguridad jurídica en el ejercicio y resguardo de los derechos humanos es fundamental la presencia de políticas públicas, así como también establecimientos dedicados al resguardo de la integridad de los derechos.

Referencias

Asamblea General del Alto comisionado de las Naciones Unidas. (s.f.). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Serie C No. 131 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 09 de Septiembre de 2005).

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Series C No. 63 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Noviembre de 1999).

Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Junio de 2020). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Caso Kurt Vs. Turquía, (15/1997/799/1002) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 25 de Mayo de 1998).

Real Academia Española (RAE). (2012). *Diccionario de la lengua española*. Espasa Calpe, S.A.

Torres, Guillermo Cabanellas de. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.

Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de Mayo de 2007).

Caso Ríos y otros vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Enero de 2009). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Julio de 1988). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf